

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201501059 - 00

Demandante: FABIO BUSTOS TRIANA Y OTROS

Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: reitera cumplimiento de carga procesal de la parte demandante.

Mediante auto proferido el 22 de julio de 2021, conforme al artículo 159 del Código General del Proceso, se dispuso interrumpir el proceso por el fallecimiento del abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado del grupo actor en el presente asunto; así mismo, se requirió al grupo actor para que constituyera un nuevo apoderado (Fl. 301).

La Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 49 que las *“acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado”*, requisito que no ha sido cumplido por el grupo demandante.

Por lo tanto, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al grupo actor el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de los efectos de ley.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**.

PRIMERO.- REQUIÉRESE al grupo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya nuevo apoderado, so pena de los efectos de ley.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado Freddy Leonardo González Araque para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folio 276.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334006201600262-01

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, COMFAORIENTE EPS-S

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de octubre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 110013334001201700061-01

Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
APELACIÓN AUTO**

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración del auto de 6 de noviembre de 2020.

Antecedentes

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso.

“**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”.

Dicha decisión fue notificada por la Secretaría de la Sección a los correos electrónicos respectivos el 10 de noviembre de 2020.

En escrito radicado el 10 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la apoderada de la Agencia Nacional del Espectro solicitó aclarar el auto de 6 de noviembre de 2020 porque el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009, en el que se fundamentó la decisión, fue modificado por el Decreto Ley 4169 de 2011, que en su artículo 2 cambió la naturaleza jurídica de dicha agencia y ahora cuenta con personería jurídica.

Consideraciones

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de auto procede en el evento de que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que se encuentren en la parte resolutive o que influyan directamente en ella; adicionalmente, debe ser solicitada dentro del término de ejecutoria del auto que se pretenda aclarar.

La solicitud de aclaración de la Agencia Nacional del Espectro se presentó dentro del término de ejecutoria del auto de 6 de noviembre de 2020. Este se notificó por correo electrónico el 10 de noviembre de 2020 y la solicitud se presentó ese mismo día.

Sin embargo el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de aclaración, por cuanto no se advierten en el auto de 6 de noviembre de 2020 conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan directamente en ella.

Se deriva del contexto, la inconformidad de la Agencia Nacional del Espectro con la decisión adoptada el 6 de noviembre de 2020; pero tales argumentos no son los propios de una aclaración.

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de aclaración presentada por la Agencia Nacional del Espectro con respecto al auto de 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	253073333003201700261-01
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL VALENCIA
Demandado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Deja sin efectos.

El proceso se encuentra al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el Despacho, en aplicación de lo previsto por los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 42, numerales 2 y 12, del Código General del Proceso¹, observa el siguiente vicio procesal.

La demanda se interpuso en ejercicio del medio de control de nulidad simple y se tramitó en esa forma.

No obstante, al momento de dictar sentencia, la jueza de primera instancia dispuso adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento

¹“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”.

“Art. 42.- Son deberes del juez:

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”.

del derecho y, en consecuencia, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

Esta variación sorpresiva en el medio de control afecta los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes, pues se resolvió conforme a un medio de control distinto de aquél que había servido de marco jurídico al debate.

Cabe indicar que la decisión de adecuación al medio de control que corresponde se toma en una etapa primigenia del proceso, la de admisión de la demanda (artículo 171 de la Ley 1437 de 2011), con el fin de que las partes conozcan desde un principio cuál es el medio de control por el que se tramitará.

Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el sentido de señalar que el deber procesal establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 procura la garantía de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia².

“«En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar:

“Se debe advertir que el Tribunal tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía. La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

² Providencia de 28 de febrero de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001031500020120164200, Consejera Ponente, Dra, María Claudia Rojas Lasso.

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto».

En consecuencia, el Despacho dispone **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, con el fin de que la misma sea proferida nuevamente conforme al medio de control de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2022-02-058 NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020180031300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES AUDIGROUP S.A.S
DEMANDADO:	JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

En audiencia inicial realizada el día 02 de febrero de 2022, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial con el propósito de informar los ingresos dejados de percibir por Audigroup SAS en liquidación a raíz de la suspensión de la inscripción profesional, daño al buen nombre de la persona jurídica, gastos en los que ha incurrido la demandante como consecuencia de los efectos del acto administrativo que aquí se demanda y los demás que se logren probar con por este medio, por lo que se requirió al extremo actor allegar tres (5) hojas de vida de profesionales con experticia en daños y perjuicios , a fin de que fueran analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un perito.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante aportó lo solicitado en dicha oportunidad. En virtud de lo anterior la Sala Unitaria designa a ANDRÉS FRANCO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.716 de Medellín quien podrá ubicarse a través del correo electrónico andresfrancorendon@hotmail.com y teléfono celular 3136139134, para que para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR ANDRÉS FRANCO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.716 de Medellín quien podrá ubicarse a través del correo electrónico andresfrancorendon@hotmail.com y teléfono celular 3136139134. como perito para que conforme su experticia absuelva en lo que sea posible los puntos indicados por el Despacho, es decir: informar los ingresos dejados de percibir por Audigroup SAS en liquidación a raíz de la suspensión de la inscripción profesional, daño al buen nombre de la persona jurídica, gastos en los que ha incurrido la demandante como consecuencia de los efectos del acto administrativo

Exp. No. 25000234100020180031300
Demandante: Auditoria y Revisorías Fiscales AUDIGROUP S.A.S
Demandado: Junta Central de Contadores
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que aquí se demanda. Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900764-00
Demandante:	LABORATORIO GEOTÉCNICO LTDA. y OTRO
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Auto que requiere.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, antes de resolver sobre el particular, se observa que hacen falta varios archivos en los antecedentes administrativos aportados en medio magnético por la Contraloría General de la República.

Las carpetas denominadas “*USB_entre folio 2726 y 2727*”, “*USB_entre folio 2713 y 2714*”, “*CD_FI 2692*” y “*ANEXO 1-CUADERNO 2*” no contienen ningún archivo, pese a que allí deben reposar los anexos aportados por la defensa de José Antonio Bermúdez Contreras durante el término de traslado concedido en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2105 de 29 de noviembre de 2017.

En especial, no aparecen los siguientes documentos: i) copia del resultado de la prueba extraprocesal anticipada practicada a la vía Matapalito – Caracol por la firma SÁNCHEZ FOLIACO INGENIERO S.A.S., dentro del expediente No. 8100013300220140011300, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca; ii) los videos caracol de 2018; iii) las fotos de 6 de marzo de 2018; y iv) fotos caracol.

Por tanto, se **requiere** a la Contraloría General de la República para que en el término perentorio de cinco (5) días, contado desde la notificación de esta providencia, allegue los archivos faltantes de los antecedentes administrativos así

como cualquier otro archivo que haga parte de tales antecedentes y que no se haya incluido en los documentos que obran en este proceso, so pena de las sanciones previstas en la Ley.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900815-00
Demandante:	IMAGEN WORLD S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

A su vez, mediante memorial radicado el 8 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de “DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DIAN”; sin embargo, este se refiere a los argumentos de defensa expuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, DIAN.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 655 de 19 de abril de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y 8771 de 13 de septiembre de 2018, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por la cual se impuso una sanción de multa y se resolvieron unos recursos de reconsideración, respectivamente.

La controversia gira en torno a la sanción de multa que impuso la DIAN a la sociedad demandante, debido a que esta omitió la orden impartida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, D.C., consistente en poner a disposición de la autoridad aduanera una mercancía cuyas declaraciones de importación con adhesivos Nos. 23231027798187, 23231027798194, 23231027798202 y 23231027798211 del 12 de octubre de 2012 eran apócrifos, según la tesis de la DIAN.

La sanción de multa que se le impuso mediante los actos aquí demandados tuvo como causa el incumplimiento de la obligación (por parte del demandante) consistente en permitir la aprehensión de la mercancía solicitada por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, D.C., para determinar la legalidad de la misma.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas.

El Despacho tendrá por contestada la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls. 205 a 309 Cuaderno 1).

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

4.1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 33 a 167 del expediente.

4.2. Pruebas documentales aportadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos y una serie de pruebas documentales, visibles a folio 228 del expediente, allegadas en medio magnético (CD) que contiene las carpetas denominadas: Tomo 1, Tomo 2 y Tomo 3.

4.3. Pruebas testimoniales solicitadas.

La parte actora solicitó al Despacho el decreto y la práctica de los siguientes testimonios.

- a. Alán Eduardo Chiquillo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.501, quien podrá ser citado en la carrera 71 b No. 74 d-15, en calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas Serval S.A.S. nivel 2.
- b. Camilo Jiménez Roncancio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.017.611, quien podrá ser citado en la carrera 108 No. 16 h -31, en calidad de agente aduanero de la Agencia de Aduanas Serval S.A.S. Nivel 2. *“Presuntamente es la persona que dio permiso de ingreso y clave al señor Jorge Galvis para hacer trámites de importación, con consentimiento del señor Allan Eduardo Chiquillo Sánchez”.*
- c. Guillermo Rojas González, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.371.245, quien podrá ser citado en la calle 169 a No. 74-32 Interior 1 apartamento 801 de Bogotá. *“Presuntamente es una de las personas que llevó la documentación de IMAGEN WORLD a Jorge Enrique Galvis para el trámite de importación, en razón a que él y el señor Fernando Jiménez, hicieron una importación legal para IMAGEN WORLD EN EL AÑO 2012.”.*
- d. Fernando Jiménez Santos, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.839, quien podrá ser citado en la calle 8 a bis No. 86-63 torre 1 apartamento 1606 Mirador de San Esteban en Bogotá. *“Presuntamente es una de las personas que llevó la documentación de IMAGEN WORLD a Jorge Enrique Galvis para el trámite de importación, en razón a que él y el señor Guillermo Rojas, hicieron una importación legal para IMAGEN WORLD EN EL AÑO 2012”.*

La sociedad demandante manifestó que *“son testimonios solicitados a efectos de fortalecer la defensa de mi poderdante, dado que las personas llamadas a testificar están relacionadas con la falsificación de documentos aduaneros (denuncia penal instaurada por mi cliente desde el año 2014), y las cuales están vinculadas a la investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación bajo el número de Noticia Criminal 110016000049-2014-06697.”.*

El Despacho negará los testimonios solicitados por las siguientes razones.

Los testimonios se refieren a una serie de actividades que habrían conducido a la utilización indebida de la identidad de la sociedad demandante con el fin de cometer la conducta que se reprocha en los actos demandados.

Sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el escenario para esclarecer la comisión de un presunto delito de falsedad documental.

Se agrega a lo anterior, que el testimonio no es el medio de prueba idóneo para acreditar la ocurrencia de una falsedad documental; para ello existe el dictamen pericial, que puede establecer la veracidad o falsedad de un documento.

En este sentido, se observa que en el memorial del 3 de julio de 2020 la sociedad demandante pidió tener en cuenta como prueba trasladada el dictamen rendido por un perito oficial en el proceso por falsedad documental que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho dispone que dicho medio de prueba será apreciado, conforme al artículo 174 del Código General del Proceso.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6.Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.147.215 y T.P. No. 80.458 del C.S.J., como

Exp. No. 25000234100020190081500
Demandante: IMAGEN WORLD S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder especial otorgado, visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-03-201 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00936 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita; *Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.5715-2008 notificada por aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual, se confirma la sanción impuesta a la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por el Ministerio de Trabajo; Que se declare la NULIDAD de la Resolución 5540 de Diciembre de 2018, a través del cual, se decide recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, negando la revocatoria de la misma; Que se declare la nulidad de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual, se sancionó a la IAC GPP SEVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION; Que se REVOQUE la sanción impuesta por el MINISTERIO DE TRABAJO, en Resolución No. 5715-2018 notificada por aviso a mi representada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se confirma sanción impuesta a mi representada, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por esa entidad.*

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del

Ministerio del Trabajo presentó escrito de contestación de demanda el 17 de septiembre de 2020, presentando excepciones la cuales fueron resueltas mediante providencia No. 2021-04-201 del 15 de abril de 2021, en la cual se determinó vincular de OFICIO al SENA, quien mediante correo electrónico radicado el 23 de junio de 2021, contesto la demanda presentando excepciones previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Señala el artículo 180 original de la Ley 1437 de 2011, que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero*

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la vinculación realizada de oficio al SENA se formuló como **excepción**, la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Lo anterior debido a que considera que las resoluciones No. 5715, 5540 de 2018, y 3611 de 2017, fueron expedidas por el Ministerio de Trabajo, y el SENA no tiene ninguna participación o incidencia en dicho proceso, y que el proceso de Nulidad y Restablecimiento persigue la legalidad del acto demandando el cual, dicha entidad no puede interferir.

Adicionalmente, manifiesta que el Ministerio de Trabajo no ha recibido dichas resoluciones para iniciar el cobro correspondiente o algún pago realizado por la empresa IAC GPP GESTION INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN, por concepto del proceso administrativo sancionatorio, por lo que en caso de condena por parte de esta Jurisdicción, no existen acciones por parte del SENA que correspondan algún tipo de afectación, como sería la devolución dineraria.

El traslado de las excepciones propuestas se dio el 02 de marzo de 2021, según constancia secretarial obrante a folio 132 del cuaderno principal, que inició el 03 de marzo del 2021 y venció el 08 de marzo de 2021, con escrito presentado en oportunidad por la parte demandante, en el cual se opone a la prosperidad de la excepción, aduciendo que será el Tribunal, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho, así como el acervo probatorio, el que determine si los actos administrativos fueron expedidos conforme al acervo probatorio.

Así las cosas, se considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²(subrayado fuera del texto)

En el caso concreto se tiene que el SENA se encuentra debidamente legitimado en el proceso contencioso administrativo, como tercero con interés , debido a que en efecto, su patrimonio puede verse afectado por la eventual nulidad del actos administrativo que se demanda, claramente la relación sustancial se encuentra trabada entre la autoridad que impuso la sanción (Ministerio del Trabajo) y el sancionado (IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACION), sin embargo el dinero de la multa debió ser pagada a su favor, por tanto sí tiene interés en las resultados del proceso.

Ahora en cuanto a la afirmación del SENA, que el Ministerio de Trabajo no ha remitido las Resoluciones aquí demandadas para el respectivo cobro, se recuerda lo estipulado tanto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, como los actos administrativos demandados, que indican que dicha multa será consignada a favor del SENA, lo que quiere decir, que es en favor de este que se giraran los dineros de las multas impuestas, afirmando así su interés en las resultados del presente proceso, trámite de cobro coactivo (así se haya iniciado o no al momento de la demanda) que no impide el juicio de legalidad que se ventila en este proceso.

En ese sentido, en el evento que se acceda a las pretensiones el SENA carecería de título para tener en su peculio el dinero que por este concepto se hubiere recaudado, lo que lo hace claramente un tercero con interés, sin que ello lo convierta en un litisconsorte necesario, pues el proceso puede adelantarse sin su comparecencia, ya que no fue quien emitió los actos administrativos acusados, solo es la beneficiaria de una decisión adoptada de forma unilateral por el Ministerio de Trabajo y respecto de la cual el legislador como se mencionó *ut supra*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

la ha hecho destinaria de las multas impuestas. Así las cosas la excepción no se configura y se declarará no probada.

Finalmente en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones en listadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto la Sala,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* presentada por el SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190097400
Demandante: MARÍA INÉS PACHECO BECERRA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.S.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto. Remite por competencia.

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial o, en su defecto, para proferir sentencia anticipada, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal virtud, se ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

La señora María Inés Pacheco Becerra, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 4886 de 4 de enero de 2019, *“por medio de la cual se remueve y retira del registro de su calidad de Depositario Provisional”* y 903 de 21 de junio de 2019, *“por medio de la cual se designa el Depositario provisional de unos activos”*, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales, S.A.E.

Mediante autos de 29 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, respectivamente.

El 15 de diciembre de 2021, se efectuó la notificación de dichas providencias.

La entidad demandada, en el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Consideraciones

El Despacho anticipa que el presente proceso será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

Factor cuantía

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**” (Destacado por el Despacho).

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“2.1.PRETENSIONES DECLARATIVAS

2.1.1. PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 4886 del 4 de Enero de 2019, comunicada a LA DEMANDANTE el 17 de Mayo de 2019 vía correo electrónico, "Por medio de la cual se remueve y se retira del registro de su calidad como Depositario Provisional.

2.1.2. SEGUNDA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 903 del 21 de Junio de 2019, comunicada a LA DEMANDANTE el 5 de Septiembre de 2019 vía correo electrónico, "Por medio de la cual se designa el Depositario Provisional de uno(s) Activo(s)."

2.1.3. TERCERA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare responsable patrimonialmente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, por los honorarios causados a favor de **MARÍA INES PACHECO BECERRA**, a partir de su designación como Depositaria Provisional hasta la fecha en que fue removida como Depositaria por SAE en cumplimiento de la Resolución No. 4886 del 4 de 2019, esto es, hasta la fecha que tuvo bajo su custodia los activos que a continuación se relacionan, o los honorarios que se encuentren debidamente probados en la jurisdicción.

Para el efecto se aplican las tarifas consignadas en la Resolución No. 1361 del 12 de Diciembre de 2016 expedida por SAE.

1. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que

se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$33'294.300**.

2. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1º de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$33.294.300**.

3. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 10 de Septiembre de 2019.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1º de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$33'294.300**.

4. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha de radicación de solicitud de conciliación.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de S.A.E., esto es, del 1º de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$33'294.300**.

5. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional del establecimiento de comercio **B'ESTILO**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicho establecimiento de comercio a funcionarios de SAE, esto es, 12 de Junio de 2019.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1º de Noviembre de 2017 al 30 de Junio de 2019, por valor de **\$31 '638.068**.

HONORARIOS DEPOSITARIA - BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUL.30.19	VALOR TOTAL
COLOMBIA DESEOS S.A.S.	33.294.300
PRIMASY S.A.S.	33.294.300
NEW ABC S.A.S.	33.294.300
H & S IMP. & EXP. S.A.S.	33.294.300
B'ESTILO	31.638.068
TOTAL HONORARIOS CAUSADOS	164.815.268

2.1.4. CUARTA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare responsable patrimonialmente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, por los honorarios futuros

que se causen a favor de **MARÍA INES PACHECO BECERRA**, a partir de la fecha en que fue removida como Depositaria por SAE en cumplimiento de la Resolución No. 4886 del 4 de 2019, hasta la fecha en que quede en firme sentencia, o los honorarios que se encuentren debidamente probados en la jurisdicción.

Para el efecto se aplican las tarifas consignadas en la Resolución No. 1361 de 12 de Diciembre de 2016 expedida por SAE.

1. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**, liquidados desde la fecha de entrega de dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

2. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**, liquidados desde la fecha de entrega de dicha sociedad a funcionarios de SAE esto es, 9 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

3. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**, liquidados desde la fecha de entrega de dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 10 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

4. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**, liquidados desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, 16 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

5. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional del establecimiento de comercio **B'ESTILO**, liquidados desde la fecha de entrega de dicho activo a funcionarios de SAE, esto es, 12 de Junio de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Exp. No. 25000234100020190097400

Demandante: MARÍA INÉS PACHECHO BECERRA

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Junio de 2019.

2.1.5. QUINTA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare responsable patrimonialmente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, por los honorarios causados a favor de **DIONICIO TELLEZ REY**, Contador de los activos entregados.

Para el efecto se aplican las tarifas consignadas en la Resolución No. 1361 del 12 de Diciembre de 2016 expedida por SAE.

1. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$16'800.000.**

2. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$16'800.000.**

3. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$16'800.000.**

4. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Diciembre de 2018, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2018, por valor de **\$11'200.000.**

6. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador del establecimiento de comercio **B' ESTILO.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 30 de Junio de 2019, por valor de **\$16.000.000.**

Exp. No. 25000234100020190097400
Demandante: MARÍA INÉS PACHECHO BECERRA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

HONORARIOS CONSULTOR - BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUL.30.19	VALOR TOTAL
COLOMBIA DESEOS S.A.S.	16.800.000
PRIMASY S.A.S.	16.800.000
NEW ABC S.A.S.	16.800.000
H & S IMP. & EXP. S.A.S.	11.200.000
B'ESTILO	16.000.000
TOTAL HONORARIOS CAUSADOS	77.600.000

2.1.6. **SEXTA PRETENSIÓN DECLARATIVA**

Que se declare responsable patrimonialmente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, por los Gastos de Administración cancelados por **MARÍA INES PACHECHO BECERRA**, a partir de su designación como Depositaria Provisional hasta la fecha en que fue removida como Depositaria por SAE en cumplimiento de la Resolución No. 4886 del 4 de 2019, esto es, hasta la fecha en que tuvo bajo su custodia los activos que a continuación se relacionan, Gastos de Administración que constan en balances y estados financieros de cada uno de los activos debidamente aprobados por funcionarios de SAE, o los Gastos de Administración que encuentren debidamente probados en la jurisdicción:

1. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 v **Balance General Consolidado a Jul.31.19**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan “Otros costos y gastos por pagar” del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$68’748.688**.

2. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan “Otros costos y gastos por pagar” del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$53’349.558**.

3. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 10 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Jul.31.19**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan “Otros costos y gastos por pagar” del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$35’162.852**.

4. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, 16 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Dic.31.18**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Diciembre de 2018 que se adjunta, conforme al cual se liquidan “Otros costos y gastos por pagar” del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2018, por valor de **\$4’371.400**.

5. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional del establecimiento de comercio **B’ESTILO**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicho establecimiento de comercio a funcionarios de SAE, esto es, 12 de Junio de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Jun.30.19**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Junio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan “Otros costos y gastos por pagar” del 1 de Noviembre de 2017 al 30 de Junio de 2019, por valor de **\$58’331.074**.

OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR - BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUL.30.19	VALOR TOTAL
COLOMBIA DESEOS S.A.S.	68.748.688
PRIMASY S.A.S.	53.349.558
NEW ABC S.A.S.	35.162.852
H & S IMP. & EXP. S.A.S.	4.371.400
B’ESTILO	58.331.074
TOTAL OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR CAUSADOS	219.963.572

2.1.7. **SÉPTIMA PRETENSIÓN DECLARATIVA**

Que se declare responsable patrimonialmente a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, por los perjuicios ocasionados a **MARÍA INES PACHECO BECERRA**, a causa de las actuaciones que iniciaron con la expedición de la Resolución No. 4886 del 4 de Enero de 2019, los actos intermedios, la expedición de la Resolución No. 903 del 21 de Junio de 2019 y que culminaron con la remoción y retiro de LA DEMANDANTE de la lista de depositarios provisionales de SAE y la restitución de los activos entregados en depósito provisional, todo ello sin el reconocimiento de honorarios ni de los gastos administrativos en los que LA DEMANDANTE incurrió para la guarda y custodia de los activos y el levantamiento de inventarios e información relacionada con éstos, por expreso mandato de SAE.

2.2. **PRETENSIONES DE CONDENA**

2.2.1. **PRIMERA PRETENSIÓN DE CONDENA**

Que ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, pagar a favor de **MARÍA INÉS PACHECO BECERRA**, los honorarios causados a partir de su designación como Depositaria Provisional hasta la fecha en que fue removida como Depositaria por SAE en cumplimiento de la Resolución No. 4886 del 4 de 2019, esto es, hasta la fecha que tuvo bajo su custodia los activos que a continuación se relacionan, o los honorarios que se encuentren debidamente probados en la jurisdicción.

Para el efecto se aplican las tarifas consignadas en la Resolución No. 1361 del 12 de Diciembre de 2016 expedida por SAE.

1. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de

\$33'294.300.

2. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$33'294.300.**

3. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 10 de Septiembre de 2019.

4. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha de radicación de solicitud de conciliación.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$33'294.300.**

5. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional del establecimiento de comercio **B'ESTILO**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicho establecimiento de comercio a funcionarios de SAE, esto es, 12 de Junio de 2019.

2.2.2. SEGUNDA PRETENCIÓN DE CONDENA

Exp. No. 25000234100020190097400

Demandante: MARÍA INÉS PACHECO BECERRA

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Que ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, a pagar a favor de **MARÍA INÉS PACHECO BECERRA**, honorarios futuros que se causen a partir de la fecha en que fue removida como Depositaria por SAE en cumplimiento de la Resolución No. 4886 del 4 de 2019, hasta la fecha en que quede en firme sentencia, o los honorarios que se encuentren debidamente probados en la jurisdicción.

Para el efecto se aplican las tarifas consignadas en la Resolución No. 1361 del 12 de Diciembre de 2016 expedida por SAE.

1. Honorarios mensuales que se causen por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**, liquidados desde la fecha de entrega de dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

2. Honorarios mensuales que se causen por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**, liquidados desde la fecha de entrega de dicha sociedad a funcionarios de SAE esto es, 9 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

3. Honorarios mensuales que se causen por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**, liquidados desde la fecha de entrega de dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 10 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

4. Honorarios mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**, liquidados desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, 16 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232**, correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Agosto de 2019.

5. Honorarios mensuales que se causen por la calidad de Depositaria Provisional del establecimiento de comercio **B'ESTILO**, liquidados desde la fecha de entrega de dicho activo a funcionarios de SAE, esto es, 12 de Junio de 2019, hasta la fecha

Exp. No. 25000234100020190097400

Demandante: MARÍA INÉS PACHECHO BECERRA

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

de ejecutoria de la sentencia.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta la suma de **\$1.656.232** correspondiente al monto de los honorarios mensuales liquidados a corte Mayo de 2019.

2.2.3. TERCERA PRETENSIÓN DE CONDENA

Que ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, pagar a favor de **DIONICIO TELLEZ REY**, Contador de los activos entregados, los honorarios causados. Para el efecto se aplican las tarifas consignadas en la Resolución No. 1361 del 12 de Diciembre de 2016 expedida por SAE.

1. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$16'800.000.**

2. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$16'800.000.**

3. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$16'800.000.**

4. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Diciembre de 2018, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2018, por valor de **\$11'200.000.**

5. Honorarios mensuales causados por la calidad de Contador del

establecimiento de comercio **B'ESTILO**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan honorarios mes completo, atendiendo las instrucciones de SAE, esto es, del 1 de Noviembre de 2017 al 30 de Junio de 2019, por valor de **\$16'000.000**.

2.2.4. CUARTA PRETENSIÓN DE CONDENA

Que se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, pagar a favor de **MARÍA INES PACHECO BECERRA**, los Gastos de Administración cancelados a partir de su designación como Depositaria Provisional hasta la fecha en que fue removida como Depositaria por SAE en cumplimiento de la Resolución No. 4886 del 4 de 2019, esto es, hasta la fecha en que tuvo bajo su custodia los activos que a continuación se relacionan, o los Gastos de Administración que encuentren debidamente probados en la jurisdicción:

1. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **COLOMBIA DESEOS S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Jul.31.19**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan "Otros costos y gastos por pagar" del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$68'748.688**.

2. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **PRIMASY S.A.S.**, liquidados desde el 2 de Noviembre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a funcionarios de SAE, esto es, 9 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Jul.31.19**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan "Otros costos y gastos por pagar" del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$53'349.558**.

3. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **NEW ABC S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicha sociedad a

Exp. No. 25000234100020190097400
 Demandante: MARÍA INÉS PACHECHO BECERRA
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

funcionarios de SAE, esto es, 10 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Jul.31.19**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Julio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan "Otros costos y gastos por pagar" del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Julio de 2019, por valor de **\$35'162.852**.

4. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional de la sociedad **H & S IMP. & EXP. S.A.S.**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, 16 de Septiembre de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Dic.31.18**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 31 de Diciembre de 2018 que se adjunta, conforme al cual se liquidan "Otros costos y gastos por pagar" del 1 de Noviembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2018, por valor de **\$4'371.400**.

5. Gastos de Administración mensuales causados por la calidad de Depositaria Provisional del establecimiento de comercio **B'ESTILO**, liquidados desde el 18 de Octubre de 2017, fecha de entrega del activo, hasta la fecha en que se restituyó dicho establecimiento de comercio a funcionarios de SAE, esto es, 12 de Junio de 2019.

Se anexan balances y estados financieros a Dic.31.17 y Dic.31.18 y **Balance General Consolidado a Jun.30.19**.

Para efectos de la tasación de este valor se tendrá en cuenta el valor consignado en el Balance General consolidado a 30 de Junio de 2019 que se adjunta, conforme al cual se liquidan "Otros costos y gastos por pagar" del 1 de Noviembre de 2017 al 30 de Junio de 2019, por valor de **\$58'331.074**.

2.2.5. QUINTA PRETENSIÓN DE CONDENA.

Se servirá condenar a **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, a pagar las sumas de dinero anteriores desde la fecha en que se hayan causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.2.6. SEXTA PRETENSIÓN DE CONDENA.

Se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.7. SÉPTIMA PRETENSIÓN DE CONDENA.

Se servirá condenar a **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, a pagar las costas del presente proceso y las agencias en derecho.

Posteriormente, en el acápite denominado "Estimación razonada de la cuantía", la

parte demandante señaló.

“La cuantía de la presente demanda está liquidada en el acápite de pretensiones declarativas y de condena, los perjuicios los liquidará el despacho atendiendo jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado

HONORARIOS DEPOSITARIA - BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUL.30.19	VALOR TOTAL
COLOMBIA DESEOS S.A.S.	33.294.300
PRIMASY S.A.S.	33.294.300
NEW ABC S.A.S.	33.294.300
H & S IMP. & EXP. S.A.S.	33.294.300
B'ESTILO	31.638.068
TOTAL HONORARIOS CAUSADOS	164.815.268
HONORARIOS CONSULTOR - BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUL.30.19	VALOR TOTAL
COLOMBIA DESEOS S.A.S.	16.800.000
PRIMASY S.A.S.	16.800.000
NEW ABC S.A.S.	16.800.000
H & S IMP. & EXP. S.A.S.	11.200.000
B'ESTILO	16.000.000
TOTAL HONORARIOS CAUSADOS	77.600.000
OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR - BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUL.30.19	VALOR TOTAL
COLOMBIA DESEOS S.A.S.	68.748.688
PRIMASY S.A.S.	53.349.558
NEW ABC S.A.S.	35.162.852
H & S IMP. & EXP. S.A.S.	4.371.400
B'ESTILO	58.331.074
TOTAL OTROS COSTOS Y GASTOS POR PAGAR CAUSADOS	219.963.572
SUMATORIA	462.378.840

En la demanda se observa que en el acápite “pretensiones declarativas”, y “estimación razonada de la cuantía”, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por tres conceptos, a saber.

- 1. “honorarios depositara causados (...) \$164.815.268”
- 2. “honorarios consultor (...) \$77.600.000”
- 3. “costos y gastos por pagar \$219.963.572”.

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda

Exp. No. 25000234100020190097400
 Demandante: MARÍA INÉS PACHECHO BECERRA
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". (Destacado por el Despacho).

Como se acumularon varias pretensiones en la demanda y se estimó una cifra específica para cada una de ellas, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor solicitada, es decir, por la suma de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos (\$219.963.572), equivalentes a doscientos sesenta y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala.

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)" (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, establecida por el valor de la mayor pretensión no excede los 300 SMLMV¹.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2019 fue de \$828.211, multiplicado por 300 arroja un resultado de \$248.463.300.

Exp. No. 25000234100020190097400
Demandante: MARÍA INÉS PACHECHO BECERRA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

de lo Contencioso Administrativo², se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su conocimiento. Se precisa que de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia por haberlo remitido su superior funcional.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No.250002341000201901021-00
Demandante:	AKARGO S.A.S.
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto:	Acepta llamamiento en garantía.

Con la contestación de la demanda presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, se solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD (Fls. 1 a 2 Cuaderno 3).

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”(Destacado por el Despacho)

Como la solicitud de la demandada cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, se acepta el llamamiento en garantía impetrado por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

Para tal efecto, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía para que se pronuncie sobre el particular.

El Despacho advierte que conforme al artículo 70 del Código General del Proceso¹, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de

¹ “Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes** y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención**”(Destacado por el Despacho)

llamada, tomará el proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su intervención.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría subirá el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia:	Exp. No.250002341000201901021-00
Demandante:	AKARGO S.A.S.
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997).
Asunto:	Ordena correr traslado de las excepciones previas.

Notificada la demanda de la referencia, se observa un archivo en medio magnético que contiene la contestación, allegada oportunamente por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU (Fl. 412).

En dicha contestación, se propuso la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, de la cual no se corrió el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, norma aplicable por disposición expresa del artículo 1º ídem².

Por tanto, conforme a lo previsto por el artículo 101 del C.G.P., antes de continuar con el curso del proceso es necesario correr traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta, con el fin de que sea resuelta antes de abrir el proceso a pruebas.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal que proceda a correr traslado al demandante de la excepción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo señalado por el artículo 101 del C.G.P.

¹ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)

1. Del escrito que las contenga **se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Destaca el Despacho).

² **Artículo 1. Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

2. Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Pinzón Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.145.055 y T.P. No.116.495 del C.S.J., para que actúe en representación del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, conforme al memorial poder visible en los folios 414 y 415.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000500-00

Demandante: CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Niega recurso de reposición.

Mediante auto de 10 de octubre de 2020, se dispuso la admisión del presente medio de control y, entre otros asuntos, se concedió el término de diez (10) días para contestar la demanda, que se notificó el 20 de octubre de 2020.

El 27 de octubre de 2020, el Departamento de Córdoba interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, por considerar que el término de diez (10) días para contestar la demanda transcurre después de los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, como lo consideró el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela con radicado 250002342000201703843-01.

Para resolver se,

Considera

El H. Consejo de Estado, en sentencia de 8 de marzo de 2018, consideró lo siguiente dentro del expediente de tutela N°. 250002342000201703843-01.

“En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los , registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda, Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.” (Subrayas del original).

Como se observa, la decisión adoptada en la acción de tutela que se trae como precedente se refiere a la acción popular y no a la de grupo.

En consecuencia, se negará el recurso interpuesto y no se repondrá la decisión recurrida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 10 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- en firme esta providencia, suba el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-00830-00
Demandante: JUAN CARLOS MARTÍNEZ Y OTRA
**Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
DE COLOMBIA - ONAC**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 13), el despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 25 de enero de 2021 (archivo 08), se decidió en primera instancia la acción de la referencia, denegando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021 (archivo 09).
2. Luego, mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2021 (archivo 10), el extremo activo impugnó el fallo de primera instancia.
3. Posteriormente, en fecha del 9 de febrero de 2021, ingresó al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre la impugnación.
4. Al respecto, resulta pertinente precisar que se decide en esta oportunidad sobre el recurso presentado, debido a que, por las circunstancias extraordinarias acaecidas durante la pandemia, este despacho se vio golpeado en forma dramática, al punto que el año

pasado fallecieron, en el mes de enero el abogado asesor, y en el mes de mayo el abogado profesional universitario a cargo de las acciones de cumplimiento, calamidades que desbordaron y traumatizaron el desarrollo normal de las actividades y funciones desarrolladas, así como el control de las múltiples acciones y procesos a cargo.

Así las cosas y una vez revisado el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 2 de febrero de 2021 (archivo 10), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 25 de enero de 2021 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.